

16 de noviembre de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.-

Concepto.-Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Eduardo Suero Castro, en representación de Angela Collado Baez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Eduardo Suero Baez, en representación de Angela Collado Baez, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes.-

Mediante Auto s/n de 26 de agosto de 1999, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, abre proceso ejecutivo por cobro coactivo, en contra de Angela Deyanira Collado Baez, y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de Dos Mil Quinientos Cincuenta y Tres Balboas con 70/100 (B/.2,553,70) en concepto de impuestos municipales morosos, los cuales se desglosan así: B/.1,115.00 en concepto de impuestos, y B/.1,438.70 en concepto de recargo.

Del auto en mención se notificó a la Señora Angela Collado Baez, el día 31 de agosto de 1999, tal y como consta a foja 12 del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que adelanta el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Posteriormente, y dentro del término de ley, la Señora Angela Collado, interpone Excepción de Prescripción, aduciendo fundamentalmente, que los impuestos municipales, recargos e intereses que pretende cobrarle el Municipio de Panamá, causados entre 1988 y 1992, se encuentran prescritos.

Opinión de esta Procuraduría.-

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice procede declarar parcialmente probada la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Eduardo Suero Castro, en representación de Angela Collado, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá, por las siguientes razones:

1- El Artículo 96 de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal señala que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, tal y como ha sucedido en el caso de la señora Castillo.

De lo anterior se infiere, que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que al revisar el estado de cuenta de la excepcionante, se aprecia que mantiene una morosidad desde el día 28 de febrero de 1988, pero a la fecha de emisión del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 1999, notificado el 31 de agosto de 1999 han transcurrido más de cinco (5) años, desde que se causaron los impuestos, lo que significa que el Municipio de Panamá únicamente puede reclamar a la Señora Angela Collado Baez los impuestos municipales y recargos causados con

posterioridad al 31 de agosto de 1994, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Por lo expuesto, somos de opinión que los impuestos que corresponden a los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, hasta el 30 de agosto de 1994, se encuentran prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) años que se causó el impuesto, hasta la fecha en que se expidió el Auto que libra mandamiento de pago, a que nos hemos referido con anterioridad.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 6 de agosto de 1997 se pronunció en la siguiente manera:

¿Por tanto, están prescritos solamente los impuestos municipales causados con anterioridad al 13 de julio de 1990, de conformidad con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que señala:

‘Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado¿

Por tanto, la prescripción alegada en este proceso sólo es aplicable desde el 30 de noviembre de 1987, hasta el 13 de julio de 1990.

De consiguiente, la Sala debe declarar no probada la inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción de la obligación contraída por José María Jované Villarreal, sólo respecto a los impuestos causados con anterioridad al 13 de julio de 1990. El Municipio de Panamá tiene derecho a cobrar impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 13 de julio de 1990, identificados mediante las órdenes 1(renta 11250500), 2(Renta 11253002), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.¿

En cuanto al monto real que debe cancelar la señora Angela Collado Baez, estimamos que deberá ser determinado por las autoridades competentes del Municipio de Panamá, basándose en los Registros y Archivos que custodian, los cuales contienen la información necesaria para levantar el Estado de cuenta de la contribuyente, de conformidad con los impuestos adeudados, intereses y recargos que correspondan.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Eduardo Suero Castro en representación de Angela Collado Baez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.